total arreglo á lo prevenido en los artículos 40 hasta el 52 de la ley de 28 de Junio último, y conforme á ella se interpondrá y decidirá la recusacion ó escusa. La cantidad de las multas que se impongan en estos casos, será la mitad de la que se señala para los tribunales superiores.

224. En los negocios civiles, la recusacion puede interponerse desde el principio del negocio hasta el dia anterior inclusive, en que debe pronunciarse la sentencia.

225. Al actor, despues de presentada la demanda ó peticion, y en general á las partes litigantes despues de la contestacion del pleito, hasta el dia prefijado en el artículo anterior, no se admitirá la recusacion, sino es jurando y probando la causa y la circunstancia de haber nacido dentro del término señalado. Nunca se podrá poner la recusacion en el dia en que se haya de sentenciar el pleito. En las causas criminales se observará lo prevenido en la citada ley de 28 de Junio.

226. En los lugares donde hubiere varios jueces, calificará la recusacion ó escusa, el que siga al recusado en órden de antigüedad, de cualquier ramo que sea. Si en el lugar no hubiese otro juez de primera instancia que califique la recusacion ó escusa, el juez primero de paz del mismo lugar, y estando impedido el que le siga en órden, hará la calificacion con consulta de asesor que pagará el recusante. El juez calificador procurará en este caso sujetarse en cuanto sea posible á los términos prescritos en la ley de 28 de Junio. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

227. Declarado el juez por recusado, quedará inhibido del conocimiento del negocio, y conocerá de él otro de los jueces de primera instancia por el órden que se designa en el artículo anterior, y si no lo hubiere el 1.° de paz del mismo lugar, y estando este impedido el que le siga en órden, consultando si no fuere letrado, con el juez de primera instancia mas inmediato, quien cobrará sus honorarios de las partes, si el negocio no fuere criminal ó de hacienda. En los negocios civiles conocerá otro juez de lo civil que elija el actor, donde haya varios.

El juez que sustituya al recusado cobrará costas á las partes conforme á derecho y segun el arancel, solamente en los negocios civiles.

228. Ni la recusacion ni la escusa impide el conocimiento para las diligencias urgentes y precautorias que no admiten espera en lo civil y criminal. El juez en estos casos se acompañará con el que debe calificar la escusa ó recusacion, y practicada la diligencia, el juez se abstendrá de conocer y se procederá inmediatamente al juicio de calificacion.

229. Si el procedimiento fuere verbal, así la escusa como la recusacion de los magistrados y jueces, se hará constar en una acta que se remitirá para la calificacion á quien corresponda.

230. El auto en que se decida la recusacion, solo es apelable cuando se declare no haber lugar á ella. Si se confirma el auto en que se declare sin lugar, se impondrá al abogado que firmó el escrito de recusacion, ó al recusante á falta de letrado, el dupio de la multa, y se aplicará al fondo judicial.

CAPITULO IV.

De la recusacion de los jueces locales.

231. Los jueces no son recusables en las conciliaciones.

232. En los juicios verbales, la recusacion del juez local podrá hacerse verbalmente; pero con espresion de causa justa, especial y determinada. En el mismo acto de interponerse la recusacion, el juez recusado citará por oficio al juez de paz que siga en el órden numérico, comenzando por el primero, si este no fuere el recusado, para que se presente desde luego á calificar la recusacion.

233. Este calificará verbalmente y sin recurso la recusacion ó escusa en su caso, y si la declarase legal entrará desde luego á conocer del negocio. Si estuviere impedido ó fuere recusado, para conocer del negocio en lo principal, obrará como se previene en el artículo anterior.

234. Si por justas causas no pudiere el juez presentarse á hacer la calificacion en el mismo dia, la hará y continuará el juicio el dia siguiente, si no fuere feriado. La recusacion ó escusa en el juicio verbal por demandas criminales sobre injurias ó faltas leves, no impide el que se dicten las providencias necesarias para asegurar la comparecencia del demandado.

CAPITULO V.

De la recusacion de los asesores.

235. Cada una de las partes segun lo prescrito en el artículo 215 podrá recusar con el juramento de la ley un asesor, y el recusado se inhibirá del todo para dictaminar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguna de las partes intentare recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal, y para decidir sobre ella, consultará el juez lego con diverso asesor que

será irrecusable para solo este efecto. La calificacion asesorada no tendrá otro recurso que el de responsabilidad del asesor que dictaminó. El asesor cobrará de las partes su honorario conforme á derecho y segun el arancel.

236. Los asesores pueden ser recusados y escusarse por las mismas causas que los jueces.

237. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravámen irreparable.

238. Ningun asesor puede ser recusado despues que con citacion de las partes se haya encargado de un negocio, si no es que sobrevenga algun motivo legal, ó hubiere otro anterior que hasta entonces llegue á noticia del recusante, jurando y probando esta circunstancia.

239. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues que haya firmado su dictámen y entregádolo al juez á quien consulte.

CAPITULO VI.

De la recusacion de los subalternos.

240. Los secretarios de los tribunales y escribanos de los juzgados, solo pueden recusarse con causa justa, especial y determinada.

241. Los tribunales y jueces de quienes dependan, calificarán de plano, y sin recurso la recusacion, y siendo admitida se abstendrán de actuar los recusados. Si se calificare no ser suficiente la causa que se alegue, exigirán respectivamente la mitad de la multa señalada por las recusaciones de los ministros ó jueces.

242. Los secretarios serán sustituidos conforme á lo que prevengan los reglamentos respectivos, y en caso de recusacion del escribano, el juez nombrará otro si lo hubiere, y no habiéndolo, actuará con testigos de asistencia.

243. El recusante pagará los derechos del nombrado ó del juez receptor en su caso, el cual gratificará á los testigos de asistencia.

TITULO VI.

Del ministerio fiscal.

CAPITULO I.

Nombramiento y categorías del ministerio fiscal.

244. El ministerio fiscal constituye una magistratura especial, con organizacion propia é independiente, aunque agregada á los tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer á la administracion de justicia, y sujeto á la disciplina general de los mismos, conforme á esta ley.

245. Los individuos del ministerio fiscal son del libre nombramiento del presidente de la república, y responsables en los términos que se espresará.

246. Las categorias del ministerio fiscal son las siguientes:

Promotores fiscales.

Agentes fiscales.

Fiscales de los tribunales superiores.

Fiscal del tribunal supremo.

247. En los juzgados de partido que el gobierno estime conveniente, podrán establecerse promotores fiscales.

248. En cada tribunal superior habrá un fiscal, y podrán establecerse agentes fiscales. El número de éstos no podrá esceder del de las salas en que se divida el tribunal.

249. Los promotores fiscales están inmediatamente subordinados al fiscal del tribunal superior respectivo; los fiscales de los tribunales al del supremo tribunal, y éste al Presidente de la República por medio del ministerio de justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejercerán con arreglo á las leyes.

250. Los fiscales de los tribunales superiores ejercerán autoridad sobre los promotores fiscales de los juzgados, y les darán todas las instrucciones que estimen por conveniente, relativas al desempeño de su ministerio en los negocios. El presidente de la República ejercerá su autoridad individual y colectivamente sobre todas las categorías del ministerio fiscal.

251. Los agentes fiscales son auxiliares de los fiscales respectivos, y ejercerán su ministerio bajo sus órdenes inmediatas.

252. El carácter, preeminencias, sueldo, consideraciones y restricciones de los fiscales, serán las mismas que las de los ministros de los tribunales á que pertenezcan.

253. Los fiscales no pueden ejercer ningun otro oficio ni cargo público.

254. Los agentes fiscales y promotores no podrán ejercer ningun cargo público;

pero sí la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ó pueda llegará intervenir el ministerio fiscal

255. Los fiscales no pueden ser recusados; pero se tendrán por forzosamente impedidos para ejercer su ministerio, en los pleitos y causas en que pueda recaer sobre ellos presuncion de parcialidad, por los motivos en cuya virtud sean recusables los magistrados y jueces y que las partes podrán indicar.

256. Las faltas de los fiscales se suplirán de la misma manera que las de los ministros del tribunal á que pertenezcan. Y sus impedimentos se calificarán, si fuere necesario, sin recurso por las salas respectivas. Las faltas de los agentes fiscales en los tribunales superiores, se suplirán como las de los fiscales.

257. Los empleados con nombramiento del gobierno en el ministerio fiscal están sujetos á la misma jurisdiccion que los magistrados ó jueces comunes ó especiales, ante quienes ejerzan su oficio.

CAPITULO II.

De los requisitos para desempeñar el ministerio fiscal.

Art. 258. Los fiscales del Supremo Tribunal y tribunales superiores tendrán los mismos requisitos que se prescriben respectivamente para los ministros del mismo Tribunal Supremo y superiores.

259. Los agentes fiscales de los tribunales y promotores de los juzgados, deben ser abogados, recibidos conforme á las leyes, y mayores de edad.

260. La aptitud acreditada y buen desempeño de las fiscalías, serán consideradas como un mérito especial para las plazas de magistrados, y las de las agencias y promotorías para las de fiscales.

261. Para desempeñar interinamente el ministerio fiscal, se preferirá á los que tengan los requisitos señalados para los propietarios.

262. En cuanto al trage, distintivos, tratamiento, antiguedad, honores vacaciones y licencias, jubilaciones, responsabilidad y asistencia á solemnidades públicas de los fiscales, se observará respectivamente lo que está prevenido para los magistrados y jueces.

263. El fiscal del supremo tribunal, cuando concurra al tribunal pleno, tendrá su asiento inmediatamente á la derecha del presidente. En las salas cuando concurra á informar en los negocios del gobierno se sentará á continuacion del último magistrado de la derecha. Los mismos lugares ocuparán en su caso los fiscales de los tribunales superiores.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 264. Corresponde al ministerio fiscal:

I. Promover la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales y juzgados, y la de las disposiciones, reglamentos y ordenanzas respectivas á la administracion de justicia.

II. Defender á la nacion cuando por razon de sus bienes, derechos ó acciones sea parte en los juicios civiles de la competencia de la autoridad judicial.

III. Interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan á la autoridad judicial, é interesen á las demarcaciones, pueblos, y establecimientos públicos dependientes del gobierno.

IV. Interponerlo igualmente en todas las causas criminales, y en las civiles en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria.

V. Promover cuanto crea necesario ú oportuno para la pronta administracion de justicia y defensa de la jurisdiccion ordinaria, y de la autoridad del tribunal respectivo, y castigo de los jueces ó subalternos que falten á sus deberes.

VI. Entablar ó proseguir de oficio, ó auxiliando el derecho de las partes en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad contra los fallos pronunciados en los juzgados y tribunales.

VII. Acusar con arreglo á las leyes, á los delincuentes.

VIII. Averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias que se cometieren y promover su castigo y reparacion

IX. Intervenir en todos los demas negocios y casos en que dispongan ó dispusieren las leyes.

265. Los fiscales y promotores interpondrán en tiempo y forma los recursos que procedieren en los negocios en que sean parte, salvo la resolucion de su superior inmediato sobre su ulterior seguimiento.

266. Los fiscales y promotores en sus respectivos tribunales ó juzgados, concurrirán á las visitas de cárcel prevenidas por derecho.

267. Cuando invitados los fiscales por la autoridad del gobierno para deducir alguna solicitud ó recurso, encontrare no haber razon ó derecho para intentarlo, lo manifestará así; pero mientras se le dan las instrucciones ó resolucion conve-

niente, no dejará de interponer las acciones ó recursos á que se le hubiere invitado, cuando de su dilacion puedan seguirse perjuicios á la nacion ó á la hacienda pública.

268. Compete á los fiscales:

I. Dirigir por sí mismos los negocios mas importantes de su oficio, distribuyendo los demas entre sus agentes.

II. Dar instrucciones á sus agentes para el desempeño de los negocios que les fueren encomendados.

III. Darlas á los promotores fiscales de los juzgados, responder á sus consultas, y hacerles las indicaciones y prevenciones convenientes para el cumplimiento de su obligacion.

IV. Esponer cuanto les pareciere conveniente cuando se ofreciere duda de ley, con el fin de obtener de la autoridad correspondiente las aclaraciones oportunas.

V. Examinar cuidadosamente por sí mismos, ó por sus agentes, las listas que deben remitir los tribunales y los jueces de primera instancia á los superiores respectivos, y pedir lo que corresponda, segun el estado en que se encuentren las causas.

VI. Cotejar los memoriales ajustados cuando haya de asistir é informar á la vista.

VII. Llevar un libro en que se asiente la entrada y salida de espedientes, y presentar al gobierno y al tribunal respectivo, lista de los despachados por sí y sus agentes, en los términos que disponga el reglamento interior.

VIII. Ejercer las demas atribuciones que dispongan ó dispusieren las leyes.

269. La intervencion del ministerio fiscal en los casos mencionados en esta ley y en cualesquiera otros en que se interese la causa pública, ya sea que el negocio se siga de oficio ó á instancia de parte, es necesaria é indeclinable.

270. El fiscal, aun cuando no sea parte en el negocio, será oido siempre que hubiere duda ú obscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

CAPITULO IV.

Del procurador general.

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo: los de los tribunales superiores al procurador general, y éste al presidente de la república, por medio del ministerio de justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales, y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la república la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el art. 265, es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaracion judicial de expropiacion.

IV. En todos los negocios en que tenga interes la hacienda pública, ó se interese su jurisdiccion especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demas negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso, le es aplicable la disposicion del art. 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda, tendrán la obligacion de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y cópias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concurra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriere juntamente con el fiscal, el que sea mas antiguo tendrá el asiento á la derecha, y el de me-

nos antiguedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuacion del último magistrado á la derecha.

TITULO VII.

De los abogados.

283. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiun años y acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las salas con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenciones espedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de abogados de los Departamentos, y los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será esclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision, diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa, y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado designado por la comision, el cual le espedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto, no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su esposicion que deberá durar una hora en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale esta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando menos.

291. Concluido el exámen procederán a la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la esposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les espedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren reprobados en este, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados, se verificará presentando el título espedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la república, presentando su título y la cer-

tificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, sin matricularse en el colegio de agobados

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, prévios los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antíguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres, en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado

303 Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304 Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes en la forma breve y comun que establece la ley 15, tit 22, lib 5, de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa sobre suspension, por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306 Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307 La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la república, y lo mismo la impuesta por la suprema corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

TITULO VIII.

De los escribanos.

309 Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, prévio exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario del tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado; y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos, los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demas tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo, como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, traiga estendida una escritura, con